

DIARIO OFICIAL AÑO LXXV-NUMERO 24154, lunes 28 de agosto de 1939

REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION

DECRETO NUMERO 1664 DE 1939
(agosto 23)

por el cual se adiciona el Decreto número 492 de 1933, sobre inscripción de establecimientos de educación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el objeto que se propuso el Gobierno Nacional al dictar el Decreto número 492 de 1933, no se ha cumplido a su cabalidad, lo que da por resultado su ineficacia, en cuanto a la estadística de establecimientos de educación;

Que algunas Direcciones de Educación Pública, y en especial las de Cundinamarca, se han dirigido al Ministerio de Ecuación Nacional en el sentido de pedir la modificación del Decreto 492 citado para hacer efectiva su aplicación y cumplimiento; y

Que es deber del Gobierno Nacional tomar las medidas que sean necesarias para la buena marcha de los establecimientos educacionistas en general, y para que las entidades encargadas de llevar las estadísticas puedan cumplir a cabalidad a su cometido,

DECRETA:

Artículo 1º El registro de los establecimientos de educación de cualquier grado, es obligatorio, y debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 492 de 1933, con las modificaciones y adiciones que por el presente se establecen.

Artículo 2º Los institutos de cualquier clase, establecidos o que se establezcan en lo futuro, tienen la obligación de inscribirse en las respectivas Direcciones Departamentales de Educación Pública. La diligencia de registro se hará por triplicado: un ejemplar conservará el colegio, otro permanecerá en la Dirección de Educación Pública Departamental, y el tercero se remitirá al Ministerio de Educación, Sección 1ª, si se trata de establecimientos de enseñanza infantil, primaria o complementaria; a la Sección 2ª, si de enseñanza normalista; a la Sección 3ª, si el instituto es de enseñanza secundaria, y a la Sección 8ª, si es universitaria.

Artículo 3º Cuandoquiera que un establecimiento de educación de los que trata este Decreto, cambie de domicilio, debe comunicarlo inmediatamente a la Dirección de Educación Pública y a la Sección correspondiente del Ministerio de Educación.

Artículo 4° Queda prohibida terminantemente la fundación de establecimientos de educación sin permiso previo del Ministerio de Educación, y sin el registro consiguiente, en los términos del presente Decreto y del número 492 de 1933.

Artículo 5° Los Inspectores Nacionales de Educación Primaria y Secundaria quedan con la obligación de observar el cumplimiento que se dé a este Decreto por parte de las instituciones dichas, y lo harán constar en sus informes al Ministerio; para que éste pueda imponer las sanciones del caso. Dichas sanciones serán:

- a) No reconocimiento de los certificados de estudios; y
- b) Multas de \$10 a \$50 a sus respectivos directores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de agosto de 1939.

El Ministro de Educación Nacional,

EDUARDO SANTOS

Alfonso ARAUJO